

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 10/2015

Con fecha 15 de octubre de 2015 ha sido publicada en el BOE la **Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas**, que, entró en vigor el 14 de noviembre de 2015 y que deroga la anterior Ley de sociedades laborales, que data del año 1997.

Según se señala en la propia Exposición de Motivos, esta Ley pretende, además de actualizar y modernizar el contenido de la anterior Ley, **fomentar la participación de los trabajadores en las empresas** y, con ello, su participación en los beneficios y resultados de las mismas.

La nueva Ley establece, únicamente, beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en concreto la *“bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral”*, (art. 17 de la Ley).

Por otro lado, no se ha alterado significativamente el régimen aplicable a este tipo de sociedades, salvo en las cuestiones que señalaremos a continuación. Recordamos, además, que las sociedades calificadas como laborales se rigen, en lo no previsto por esta legislación, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, (en lo sucesivo, «LSC»), que resulten de aplicación en función del concreto tipo social de que se trate, (esto es, sociedad anónima o limitada).

Las principales novedades que introduce la Ley son:

1.- Respecto de los requisitos que deben concurrir para que pueda obtenerse la calificación de sociedad laboral, (que recordamos, es siempre facultativa, otorgándose *“previa solicitud de la sociedad”*), y en concreto,

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

respecto del requisito de que **ninguno de los socios ostente más de la tercera parte del capital social**, la Ley establece una nueva excepción, consistente en la constitución de una sociedad *“por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido”*, que ostenten la misma participación en el capital social y derechos de voto, es decir, **las sociedades 50%-50%**. Esta situación puede mantenerse por un **plazo máximo de 36 meses**, tras el cual, deberá ajustarse la participación al límite antes señalado.

Los demás requisitos, aunque no han variado, son que, al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores con una relación laboral por tiempo indefinido y que el número de horas trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al 49% del cómputo global de horas trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores

2.- Se define por primera vez el concepto de ***“sociedades participadas por los trabajadores”***, pudiendo obtener dicha calificación las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos establecidos para obtener la calificación como sociedad laboral, siempre que cumplan alguno de los requisitos que dispone el artículo 19 de la Ley (entre otros, contar con trabajadores que participen en el capital social y/o en los resultados, que ostenten derechos de votos o que adopten decisiones en la sociedad). Ello no obstante, no se ha dotado de ningún régimen especial diferenciado, (ni en materia de derecho de sociedades, ni tampoco fiscal), por lo que, sin perjuicio de lo que pueda preverse en un futuro desarrollo reglamentario de la Ley, les seguirá siendo de aplicación sólo lo dispuesto en la LSC, (y en sus propios Estatutos).

La realidad es que esta regulación era innecesaria y que, en la práctica, veníamos reconociendo el elemento diferenciador de las sociedades con participación de trabajadores en el capital social estableciendo distintos tipos o clases de acciones, con regulación específica en los Estatutos.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

3.- Respecto del **régimen especialmente aplicable a las sociedades laborales**:

- Se establece la obligación de que las acciones o participaciones en que se divide el capital social tengan el **mismo valor nominal** y confieran los **mismos derechos económicos** y se extiende la **prohibición de emitir “acciones o participaciones privadas de derecho de voto”** para todas las clases, (algo que, con carácter previo, afectaba sólo a las “*acciones de clase laboral*”).
- Se modifican los **supuestos de libre transmisibilidad de las acciones o participaciones**, sometiéndose todas ellas al mismo régimen con independencia de su clase, (laboral o general). De conformidad con el art. 6 de la Ley, salvo previsión contraria en los Estatutos, serán libres las transmisiones *inter vivos* a favor de “*socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido*”, simplificándose, además, algunos de los trámites y de los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente en este tipo de transmisiones.
- Se introduce un régimen específico respecto de la **asistencia financiera** por parte de la sociedad para la adquisición, por los trabajadores “*con contrato por tiempo indefinido que no sean socios*”, de acciones o participaciones de la misma, a través de distintas fórmulas, (anticipación de fondos, concesión de créditos o préstamos o prestación de garantías).
- Se regula por primera vez un régimen diferenciado respecto de la **separación y exclusión de socios**.

En lógica coherencia con la condición de trabajadores de la empresa de los socios, se prevé que no será de aplicación a éstos el derecho de separación regulado en la LSC en caso de falta de distribución de dividendos. Asimismo, se establece

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

como causa de separación la pérdida de calificación de la sociedad como laboral, reconociéndose, en caso de que la misma sea consecuencia de un acuerdo adoptado en Junta General, sólo a los socios que *“no votaron a favor del acuerdo”*.

Por último, se introduce como causa de exclusión de socios, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transmisión de acciones y participaciones, así como la realización de actividades perjudiciales para los intereses de la sociedad y por las que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 19 de noviembre del año 2015.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*